

24 de octubre de 2019
CNS-1539/08
CNS-1540/08

Señor
Alberto Dent Zeledón, *Presidente*
Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 8, de las actas de las sesiones 1539-2019 y 1540-2019, ambas celebradas el 21 de octubre de 2019,

dispuso en firme:

remitir en consulta, en acatamiento de lo estipulado en el numeral 2, artículo 361, de la *Ley General de la Administración Pública*, al Sistema Financiero Nacional, la propuesta de reforma parcial al *Reglamento General de Auditores Externos*, en el entendido que, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del recibo de la respectiva comunicación, se deberán enviar al Despacho del Superintendente General de Seguros, sus comentarios y observaciones al texto que más adelante se transcribe:

“PROYECTO DE ACUERDO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,

considerando que:

- A. El artículo 11 del *Reglamento General de Auditores Externos*, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 28, del 9 de enero de 2005, y su reforma, publicada en el Alcance Digital 80 de Diario Oficial La Gaceta 71, del 17 de abril de 2017, establece la obligatoriedad de las personas físicas o jurídicas que presten servicios de auditoría a las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia General de Seguros, de encontrarse registradas como auditores elegibles en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- B. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante los artículos 9 y 11 de las actas de las sesiones 1318-2017 y 1319-2017, celebradas el 13 y el 20 de marzo de 2017 respectivamente, dispuso aprobar el *Reglamento General de Gestión en Tecnologías de Información*, publicado en el Alcance Digital 80, del Diario Oficial La Gaceta 71, del



17 de abril de 2017 y reformar el *Reglamento General de Auditores Externos*, con el fin de incluir en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, a los auditores externos en tecnología de la información encargados de las auditorías sobre el marco de gestión de Tecnología de Información y su aplicación.

- C. En el inciso e), artículo 5 del *Reglamento General de Auditores Externos* se establece que para brindar servicios de auditoría en tecnologías de información el socio de la firma auditora debe reunir los requisitos y experiencia profesional establecidos por las regulaciones emitidas por la Asociación de Auditoría y Control de los Sistemas de Información (*Information Systems Audit and Control Association/- ISACA*) y además, el inciso f) de este mismo archivo dispone que deben contar con un Certificado CISA vigente (Auditor Certificado de Sistemas de Información por sus siglas en inglés *Certified Information Systems Auditor*). Por su parte, los *Lineamientos para la inscripción en el Registro de Auditores Elegibles y Actualización de Información, Sección A, Documentación Mínima* del Reglamento en su inciso d), podrían estar agregando un requisito que no está claro en el artículo 5 del Reglamento, y es solicitar una certificación extendida por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica o del Colegio de Profesionales en Informática y Computación según corresponda.
- D. El 10 de abril de 2019, mediante oficio DCT-014-2019, del Presidente del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, solicita a este Consejo Nacional reconsiderar el requisito de admisión en la selección de los auditores externos en tecnologías de información, específicamente el requisito de admisión de incorporación al Colegio de Profesionales en Informática y Computación, en la selección de auditores de Tecnologías de Información elegibles para desarrollar las auditorías requeridas en el *Reglamento General de Gestión de la Tecnologías de Información*. En su contenido se refiere a los conocimientos y experiencia que se requieren en este Colegio para la incorporación de postulantes, dentro de las cuales se exige cumplir con experiencia en auditoría de sistemas de información.
- E. La *Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Informática y Computación, Ley 7537*, establece que la colegiatura es voluntaria, no dispone una colegiatura obligatoria como otros colegios profesionales. En este sentido, la Procuraduría General de la República mediante dictamen C-193-2010 del 7-09-2010 en relación con consulta realizada por el presidente del CPIC sobre la colegiatura indica: “(...) 3- La obligación de colegiarse como requisito para el ejercicio de la profesión constituye una restricción a la libertad profesional. Por consiguiente, debe ser impuesto por ley. 4- La *Ley del Colegio de Profesionales en Informática y Computación, Ley 7537*, del 22 de agosto de 1995, no establece la obligación de incorporación en dicho Colegio como requisito para el ejercicio profesional de los informáticos y profesionales en computación. (...)”
- F. El mantener como requisito la certificación extendida por el Colegio de Profesionales en Informática y Computación puede ser considerado como una barrera en materia regulatoria que limitaría la competencia y eventualmente obstaculizan la prestación de un servicio. Además, cuando en los *Lineamientos para la inscripción en el Registro de Auditores*



Elegibles y Actualización de Información, se solicita una certificación extendida por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica o del Colegio de Profesionales en Informática y Computación, según corresponda, haciendo una interpretación gramatical de la norma, y conforme al uso de la “o”, se podría considerar que la norma al utilizar la “o” presenta una conjunción que expresa adición o alternativa, es decir puede interpretarse como “Certificación extendida por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica o del Colegio de Profesionales en Informática y Computación”, es decir uno o el otro; sin embargo, esta aclaración no forma parte de los lineamientos.

- G. Dado que ni la *Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Informática y Computación*, Ley 7537, ni su Reglamento establecen la colegiatura obligatoria, debe darse claridad a los auditores externos que soliciten el registro para prestar auditorías sobre la gestión de Tecnologías de Información, en específico los requisitos señalados en el lineamiento que acompaña al *Reglamento General de Auditores Externos* cuando se refiere a la certificación de colegios profesionales. Lo anterior por cuanto, para los casos en que voluntariamente el solicitante está colegiado al Colegio de Profesionales en Informática y Computación, se debe dar por atendido el requisito, pero de ninguna forma podría negarse el registro si no se está colegiado a este colegio. En este sentido, se requiere modificar la norma para brindar seguridad jurídica, conceptualizada como la obligación del Regulador de establecer un marco normativo en el que los sujetos cuenten con disposiciones claras sobre los elementos esenciales que deben considerar en la estructuración del negocio que pretenden realizar, para aclarar que en los casos en que se solicite inscribir un profesional independiente para brindar servicios de auditoría en tecnologías de información o para el encargado en las firmas de auditoría, no se requiere presentar como condición esencial u obligatoria, que se esté incorporado exclusivamente al Colegio de Profesionales en Informática y Computación.
- H. El inciso 2), artículo 361, de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227, establece que, en la elaboración de disposiciones de carácter general, se concedería a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, salvo cuando se opusieran a ello razones de interés público o de urgencia, debidamente consignadas en el anteproyecto. Debido a que en la atención de los trámites que se reciban sobre inscripción de auditores externos para dar servicios en auditoría de gestión de Tecnología de Información, se debe contar con reglas claras para quienes muestren interés en realizar este tipo de auditorías, lo que contribuye a un desarrollo más sólido del sistema financiero local, y dado que no se crean nuevos requisitos u obligaciones para los solicitantes, ni se hacen más estrictos o complejos los requisitos u obligaciones ya existentes, sino que se brinda claridad sobre los requisitos ya establecidos, y que la ausencia de claridad podría considerarse como una barrera en materia regulatoria que eventualmente restringiría una actividad que previamente no lo estaba, la propuesta de modificación al *Reglamento General de Auditores Externos* tiene carácter de urgencia y por lo tanto se prescinde del trámite de consulta pública, en el sentido de que se requiere esta aclaración con el propósito de dar atención a los trámites en curso. Además, la modificación viene a resolver un problema de carácter general para todos los



interesados en brindar servicios en auditoría de gestión de Tecnología de Información a las entidades supervisadas por la Superintendencias.

dispuso en firme:

1. Modificar los literales e) y f) del artículo 5 del *Reglamento General de Auditores Externos*, de acuerdo con el siguiente texto:

“Artículo 5. Requisitos generales
(...)

e. Para el caso de los auditores de TI, el encargado del equipo en una firma de auditoría externa o el auditor externo independiente, deben reunir los requisitos y experiencia profesional establecidos por las regulaciones emitidas por la Asociación de Auditoría y Control de los Sistemas de Información (*Information Systems Audit and Control Association/ ISACA*).

f. Para el caso de las auditorías de TI, el encargado del equipo así como el auditor externo independiente, deben contar además con un Certificado CISA vigente (Auditor Certificado de Sistemas de Información por sus siglas en inglés *Certified Information Systems Auditor*).

(...)”

2. Modificar el párrafo final del artículo 7, del *Reglamento General de Auditores Externos*, de acuerdo con el siguiente texto:

“(...)”

Adicionalmente, las firmas de auditorías externas o auditores externos independientes deben cumplir con las obligaciones y deberes establecidos en la *Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica*, las normas establecidas por este y los principios éticos rectores de su profesión. En el caso de auditorías de TI, el profesional o encargado del equipo debe cumplir con los deberes establecidos por ISACA.”

3. Modificar el literal d) de la Sección A “Documentación mínima”, de los *Lineamientos para la inscripción en el registro de auditores elegibles*, de acuerdo con el siguiente texto:

“(...)”

d) Certificación extendida por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, donde conste que el profesional independiente es miembro activo, para cuando soliciten inscribirse en el área financiero-contable. Dicha certificación deberá ser presentada para cada uno de los socios que conforman la firma, y para los encargados del equipo de la auditoría de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 5 de este Reglamento. En el caso de solicitudes para brindar servicios de auditorías de TI, el profesional independiente que solicite inscribirse debe presentar la certificación CISA.



Esta última certificación deberá ser presentada para los encargados del equipo de la realización de este tipo de auditoría, en el caso de firmas de auditoría, de conformidad con lo establecido en el inciso f) del artículo 5 de este Reglamento.

(...)"

4. Rige a partir de su publicación.

Atentamente,



Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo

Comunicado a: Sistema Financiero Nacional, Comité de Superintendentes (c.a. Auditoría Interna, Asesorías del Consejo).